

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO).

N. E. D.

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).
DEMANDANTE:	FABIO ARTURO ZÚNIGA CAMILO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO MAGISTERIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FMPST), DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

JOSEAN GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, abogado - titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor FABIO ARTURO ZÚNIGA CAMILO, conforme el poder que me ha sido conferido; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., respetuosamente me permito instaurar demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO MAGISTERIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FMPST), DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; entidades representadas tal como se indica en el capítulo de identificación de las partes; para que mediante el trámite de un proceso ordinario de primera instancia se profiera sentencia sobre las pretensiones aquí esbozadas.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

a) DEMANDANTE:

- Nombre: FABIO ARTURO ZÚNIGA CAMILO.
- C.C. de Identificación: 10.528.121 de Popayán.
- Domicilio: Calle 16A No. 11-01 de Tirolo.
- Teléfono: 3125332312.

b) ENTIDAD DEMANDADA:

- Nombre: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO MAGISTERIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FMPST).
- Domicilio: Calle 43 N° 57-14 CAM en Bogotá.
- Teléfono: 2222600.
- Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Nombre: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
- Domicilio: Carrera 7 Calle 4 Esquina
- Teléfonos: 2 - 8320352
- Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@secceducacion.gov.co

TORRES & TORRES - ABOGADOS

DE DERECHOS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

c) AFODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE:

- Nombre: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
- N° de Cédula: 79.829.201 de Bogotá.
- N° de Tarjeta Profesional: 218.035 del C.S. de la J.
- Domicilio: Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 413 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
- Teléfonos: 831 3530 - 831 35 32.
- Correo Electrónico: apogatosobartorres@gmail.com

d) REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

- Representante Legal: Dra. YANETH GIHA, Ministra de Educación, o quien haga sus veces.
- Domicilio: Calle 48 N° 57-14 C.A. en Bogotá.
- Teléfono: 2222800.
- Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- Representante Legal: Señor OSCAR RODRIGO CAMPO, Gobernador del Departamento del Cauca, y YOLANDA MENESES, Secretaria de Educación de la Gobernación del Cauca, y/o quienes estén desempeñando sus funciones.
- Domicilio: Carrera 6 No. 3-82
- Teléfonos: 2- 8244201

e) PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

25. Que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 17 de Julio de 2018, mediante la cual el demandante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

26. Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 17 de Julio de 2018.

27. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTITUCION DEL DERECHO, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 84 de 1.985, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL-ADMINISTRATIVO

anulándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 91 de 1989.

Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE ASISTENCIAS SOCIALES - EL MINISTERIO DEL INTERIOR - SECRETARÍA DE DEFENSA, para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN DEL SECTOR FIDUPREVISORA S.A., proceda:

- I. A efectuar los descuentos para aportes al sistema de salud que se aplicados a la mesada pensional de mi representado, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.
- II. A reajustar anualmente la mesada pensional del demandante, de acuerdo al establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1993, es decir en el mínimo porcentaje en que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación en forma retroactivo al año en que el demandante consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.
- III. A reintegrar al Demandante los valores de dinero superiores al 5%, que han sido descontados de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representado y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.
- IV. A que pague en favor del Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.
- V. A que pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

4ª. AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte afectada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el valor reajustado (R) se determina multiplicando el valor base (B), que es la diferencia dejada de pagar por la parte demandante, por el guarente que resulta de el Índice Indicador de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecución de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación):

FORMULA

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de haberse producido el derecho.

EXCMOS. ABOGADOS
EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

6º. Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en los Arts. 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

7º. Se condene, al pago de los costos del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa honorable corporación, siguiendo los lineamientos del art. 188 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el Código General del Proceso, teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del sistema judicial colombiano en que se ha incurrido por el simple hecho de que la Demandada no ha dado correcta aplicación de la Ley. Igualmente se deben cuantificar los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante quien ha tenido que acudir ante un profesional del derecho para que sea restablecido en sus derechos laborales y previsionales, situación que le ha hecho incurrir en gastos y en el pago de Honorarios profesionales razonados en cuota lita sobre el retroactivo adeudado, y el pago del impuesto concerniente al IVA equivalente al 19% sobre los honorarios pactados, deducciones que afectaran sus intereses económicos y que se han generado como consecuencia de las actuaciones ilegales efectuadas por la entidad aquí demandada. Anexo copia del contrato de servicios profesionales de Abogado.

7º. Se condene a que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y el Art. 13 de la Ley 446 de 1998.

IV. PETICIONES SUPLENATORIAS

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha cuota lita a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% de la mesada de valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011
- b) Que se le ordene a la FUODUARIA LA PREVISORA a no continuar realizando deducciones en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
- c) Que se condene al pago de los costos y agencias en derecho, intereses, indexación y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representado, tal como fue solicitado en las pretensiones principales.

III. CONCLUSIONES

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

PRIMERO: Mi representado se vinculó a la Docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2.003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 111 de 08 de Septiembre de 2009, le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$1.437.171, valor correspondiente para el año 2009.

SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., (Entidad encargada del pago de las pensiones del Magisterio), le está descontando a mi mandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

TERCERO: En el Acto Administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente.

CUARTO: El día *17 de Julio de 2018*, mi mandante presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 6° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que se debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados.

Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, demandando que ésta no sea ajustada con base al I.P.C., de cada año, sino que sea actualizada con base a la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal Mensual cada año, solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses.

QUINTO: Hasta el momento de presentación de esta demanda, la Accionada no ha RESUELTO DE FONDO la petición anteriormente señalada, omitiendo la expedición del debido Acto Administrativo completo, tal como se lo ordena en el Decreto 2831 de 2.006 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005. Por lo tanto y de conformidad con lo estipulado el artículo 83 de la Ley 1457 de 2.011 se ha configurado el Silencio Administrativo Negativo frente a esta petición, ya que han transcurrido más de tres meses contados a partir de la presentación sin que ésta haya sido resuelta, generándose de esta manera un Acto Administrativo Ficticio o presunto Negativo.

Sin embargo La Fiduciaria de Inversión, C.A. FIDUPREVISORA S.A., entidad que no está vinculada al proceso, expidió el oficio No. 2018-070301491 de 03 de Octubre de 2018, en el cual se informa que dicha entidad se encuentra facultada por lo dispuesto en el Artículo 204 de la Ley 100 de 1.993, realizar los descuentos por aportes a salud del doce por ciento (12%) de cada una de las mesadas pensionales que percibe el docente, incluyendo las mesadas adicionales por cuanto el Artículo 6° de la Ley 91 de 1.989, así lo establece.

SEXTO: Contra dicho ACTO FICTICIO PRESUNTO NEGATIVO no se interpuso ningún Recurso, teniendo en cuenta que "el silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa". Además, según la norma que regula la estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, solo

PORRIS & TORRES - ABOGADOS

INTELIGENCIA EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

se permite la interposición del Recurso de Reposición contra sus Actos Administrativos, recurso que es Facultativo tal como lo contempla el Artículo 76 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida por la sala de Consulta y servicio Civil, Consejero Ponente (E): William Zambrano Ostina del 11 de marzo del 2010. Radicación N° 11001-03-03-000-2010-00009-00 (1.988) Actor: Ministerio de Educación Nacional; se pronunció respecto de la consulta efectuada por la Viceministra de Educación Nacional, sobre el porcentaje que deben aportar los docentes para el sistema de salud, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y el acto Legislativo 81 de 2003, determinando dicha corporación de Honorables Magistrados, que los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, deben aportar de todas sus mesadas, incluidas las adicionales, el (cinco por ciento) 5%.

OCTAVO: Que casos análogos al presente ya han sido debatidos por la Jurisdicción, obteniéndose sentencias que ratifican las tesis expuestas en esta demanda y por ende la viabilidad de conceder las pretensiones solicitadas en esta Acción contenciosa, tal como fue resuelto en las sentencias proferidas por:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"
Fecha: Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012).
Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.
Expediente No: 11001-33-31-023-2010-00448-01
Actor: STELLA GONZALEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
Magistrado ponente: Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID.
Fecha: Seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
Radicación: 78001-33-33-004-2014-00283-01.
Demandante: ANA CECILIA MICOLTA DE DELGADO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) Sentencia N° 147.

DECIMO: LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Y EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, han proferido sentencia de unificación de Jurisprudencia, ratificando que el régimen aplicable a los Docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989, y que no se les puede aplicar ningún aspecto del Régimen General de Pensiones; tal como se estableció en las siguientes sentencias: (resaltos y negrillas fuera del texto original)

- CONSEJO DE ESTADO.
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro
Demandador: Caja Nacional de Provisión Social E.I.C.E. En Liquidación¹

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Cálculo de la prestación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

(-)95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes fueron excentuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 81 de 1989³⁰. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

CORTE CONSTITUCIONAL:

- *Sentencia SU160/12*

PENSION DE JUBILACION DENTRO DEL REGIMEN APLICABLE AL MAGISTERIO-Requisitos

PENSION DE JUBILACION EN EL REGIMEN PENSIONAL DEL MAGISTERIO-Normatividad aplicable.

(-)5. Se debe mencionar además la Ley 812 de 2003 que en su artículo 81 establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Establece además que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de dicha entidad, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 747 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

IV. REQUISITOS DE FORMALIDAD

La accionada no ha dado contestación a la petición radicada por mi mandante el día 17 de Julio de 2018, configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo frente a una petición, tal como lo estipula el artículo 83 de la Ley 1487 de 2011; de esta manera ha surgido un Acto Presunto Fictio, el cual está negando a mi poderdante del correcto pago de su mesada pensional, aplicando el Régimen General de pensiones a un Docente que pertenece al Régimen exceptuado y por lo tanto tiene derecho a que se le apliquen los descuentos de salud según lo establecido en la Ley 81 de 1989, y a que su mesada pensional sea ajustada anualmente de conforme al Artículo 41 de la Ley 74 de 1988.

La accionada ha dado una incorrecta interpretación a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, desconociendo los derechos prestacionales especiales que quedaron reservados para los docentes que se vincularon hasta el 25 de Junio de 2003, omitiendo la aplicación de preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables a éstos, imponiendo normas del Régimen General de Pensiones a un Docente que

TORRES & TORRES - ABOGADOS

INTERMEDIARIOS EN DERECHOS LABORAL - ADMINISTRATIVO

personas al Régimen exceptuado y llamo que ser regido por Leyes especiales, mantenimiento su Actuación Administrativa al margen de la Ley y de los principios que regulan el desarrollo de la función administrativa; vulnerando derechos fundamentales y adquiridos, los cuales por ser carácter laboral y prestacional son ciertos e inalienables; siendo esta la causa para interponer esta acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

La presente demanda, se fundamenta Artículo 138, 160 numeral 2, 103 y 104 de la Ley 1437 de 2011; además de la infracción a las normas que serán citadas.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD

Tal como lo estipula el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, se solicita declarar extinguido el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la Solicitud presentada el día 17 de Julio de 2016, la cual hasta el momento de la presentación de esta demanda no ha sido contestada mediante el debido Acto Administrativo.

De la misma forma, se solicita que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, derogatorio de la aplicación del numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1999, referente a los aportes al sistema de salud y la aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales con los que se debe actualizar la mesada Pensional; igualmente de la petición subsidiaria, y de la solicitud de reintegro de los deducciones excesivas ordenadas por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y practicadas directamente por FIDUPREVISORA S.A., al momento de pagar y reajustar anualmente cada mesada pensional devengada por mi mandante.

Para decidir la procedencia de esta Acción es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

1º) De acuerdo a lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

"Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa;

2º) Contra dicho ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO no se interpuso ningún Recurso, teniendo en cuenta que "el silencio negativo, en relación con la primera petición también acota la vía gubernativa". Además, según la normatividad que regula la Estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sólo corresponde el Recurso de Reposición, el cual es Facultativo, tal como lo contempla el Artículo 76 del C.F. S.C.A.

3º) El Honorable Consejo de Estado ha rectificado la eliminación del termino de caducidad para los actos presuntos que resolvieran los recursos, puesto que para el máximo órgano rector de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la expedición de la Ley 143 de 1999, que señaló en su artículo 44 tal disposición, modificó el numeral 3º del artículo 103 del C.O.A., por lo tanto es aplicable también al Silencio Administrativo Sustancial, es decir aquel que se produce por no contestar la primera Petición. En este sentido dicha corporación judicial señaló que:¹

¹CONSEJO DE ESTADO. S.C.A. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN IV. C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación No. 1999-99.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

"El asunto se contrae a establecer si en el sub-llevo operó el silencio administrativo que impide la caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se demanda la nulidad del acto ficto sumario por el fenómeno del silencio administrativo por parte del Ministerio de Defensa, trámite de apelación en interés particular clavado por el Ministerio de la Salud el 11 de mayo de 1998, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización, intereses y servicios médicos y quirúrgicos."

Excepción de caducidad:

La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 83 establece:

La Demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) ... b) ... c) ...

"... d) Se dirige contra Actos emanados del silencio administrativo."

Consecuentemente, los actos producidos del silencio de la administración, igual al que se demanda en el presente caso, no están sometidos a límite de caducidad.

En Reiterada Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se ha establecido que:

(-) ... el Silencio Administrativo es prueba irrefutable del abus cometido por la administración, pues se viola el Derecho Fundamental de Petición, de quien obra la solicitud, por lo que permite el saneamiento de la Administración, trámite de apelación arbitrariedad resultaría a todas luces desproporcionada a la parte demandada, ya que mientras la Entidad no pierde competencia para pronunciarse, el perjudicado con el acto ficto negativo si estaría privado de la oportunidad de demandar.

En vista de garantizar el Administrado su Derecho Fundamental de Petición, la Administración de Justicia, y aplicando el principio de prevalencia del Derecho Sustancial, se puede concluir que en el presente caso, es PROCEDENTE la presente Acción, toda vez que no ha caducado. En este sentido, solicito al señor Juez que admita la presente Demanda, teniendo en cuenta que se ha configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, trámite de apelación clavado por el Ministerio de la Salud el 11 de Julio de 2018, pues a la fecha de presentación de esta Acción no se ha dado respuesta de fondo a lo pedido en dicha solicitud, quedando agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

NO RECONOCIMIENTO DE LA INVALIDACIÓN LABORAL

En el presente caso se está sometiendo a control de legalidad un Acto Administrativo que está incidiendo sobre la aplicación integral de un régimen pensional, y el correcto pago y un derecho prestacional cierto, indiscutible, inderogable, intransferible e irrenunciable, como lo es la Pensión Ordinaria de Jubilación que devenga en poderante de manera habitual y periódica; pagándose una mesada por un valor diferente al que legalmente le corresponde; evidenciándose que la parte demandada ha creado un nuevo régimen pensional, el cual está integrado con requisitos formales de la Ley 30 de 1985 (tiempo de servicio y edad) y con planchas exclusivas del régimen general de pensiones como lo es moneda de cambio y vitalidad (12%) y la formula de incremento en un porcentaje de 1.5% por año de servicio.

Avance 2 de 2018/11-55 Ochoa y sus asociados, por el señor Juez de lo Contencioso

... de la ciudad de Bogotá, D.C., en fecha 11 de mayo de 2018.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Los regímenes pensionales son de aplicación integral, o se aplica uno, o se aplica el otro. Para a un pensionado no se pueden aplicar aspectos de un régimen y complementarlo con formalidades del otro, situación que **conlleva a una vulneración al principio de inescindibilidad de la Ley**, puesto que la demandada le está aplicando elementos del régimen General de Pensiones, a un docente que por mandato de la Ley y la Constitución Nacional, pertenece al régimen exceptuado.

El régimen pensional aplicable a un docente oficial se define por su fecha de vinculación y los requisitos exigidos por dicho régimen están enmarcados dentro de una norma de orden público, por lo cual no pueden ser negociados ni conciliados.

Al no ser objeto de conciliación se debe actualizar anualmente la mesada pensional, no es negociable ni conciliable por alguna de las partes de este proceso, sino que dicho incremento debe corresponder al que señala la norma que está regiendo su mesada pensional.

El porcentaje que se debe descontar de la mesada pensional en calidad de aporte al sistema de solidaridad en salud, es el contenido en el régimen pensional aplicado al pensionado, y esto no puede ser modificado, negociado o conciliado a beneficio de alguna de las partes.

De acuerdo a los estos derechos constituyen la calidad de imprescriptible e intransigible, puesto que mientras el pensionado esté devengando su mesada pensional, el deber de pago del aporte al sistema de salud, es obligatorio, sin que el pensionado pueda renunciar a dicho pago, o que este le llegará a ser cosido por prescripción temporal; luego al igual que la mesada pensional es vitalicia, la obligación de pago del aporte a salud también lo es, ya que son coexistentes.

¿Por qué las partes negociar cuales normas regales se le aplique al pensionado y cuales no; o determinar un porcentaje fijo como fórmula de incremento anual para la mesada pensional, o acordar en fórmula conciliatoria que el aporte al sistema de salud sea del 5%?

Las partes de este proceso no pueden violar el objeto de la Litis, ya que se trata de la aplicación integral de normas de orden público, cuyos ordenamientos y requisitos se encuentran debidamente consignados y determinados de manera precisa en la Ley, (régimen pensional aplicable a la demandante); y por la misma razón, son derechos inextinguibles, intransigibles, innegociables, inmodificables, imprescriptibles e inconciliables; más allá por lo cual no se puede someter a conciliación extrajudicial, por lo tanto demanda.

La no exigencia de la conciliación extrajudicial como mecanismo de procedibilidad fue establecida por LA SUBSECCIÓN I, SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 1º de septiembre de 2009 Exp.00347-2009, en Alfonso Vargas Rincón, donde se sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables como requisito de procedibilidad porque los derechos pensionales no pueden ser objeto de conciliación por ser mínimos e transigibles.

El Honorable Consejo de Estado manifestó que:
(Fórmula y requisitos fuera del texto original)

"Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que se refieren al otorgar de indemnidades y disculpas, estos son los autorizados por el artículo 53 de la carta Fundamental, los que no se refieren a la, Institucional al establecer dicho requisito limitando los derechos de conciliación. Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión,

6

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. Lo anterior, es la razón de ser del condicionamiento colacionado en la Ley, para originar conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en el contencioso administrativo habiendo ocurrido los asuntos sean conciliables... de lo contrario el legislador no hubiera consignado en la frase. Las razones que anteceden son suficientes para concluir que, tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo de Tolima, al rechazar la demanda por las razones consignadas, incurrieran en violación de los derechos de acceso a la administración, justicia y el debido proceso del señor"

.....(-) De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1o del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), no será necesario el procedimiento previo de conciliación, cuando una entidad Estatal en quien demanda la nulidad de sus propios actos.

Que en consideración a lo antes citado, por construcción de maxims, se logra concluir que cuando es la entidad y no el administrado, quien demanda a cerca de un derecho de carácter laboral o pensional, tampoco está en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Pues en esencia lo que es aplicable para uno de los extremos procesales, también lo es para el otro, por el principio Constitucional de igualdad y de defensa.

El precedente Jurisprudencial anteriormente citado debe ser fielmente acatado por las autoridades judiciales, quienes están obligadas a ceñirse por los pronunciamientos emanados de su superior jerárquico (porcentaje verticista), además su aplicación es de obligatorio cumplimiento tal como se dispone en el Artículo 10 y 102 del C. A.G.U.A. y en el Artículo 114 de la Ley 1393 de 2010.

VI. NORMAS VIOLADAS

La presente Acción se fundamenta en el Artículo 138, 160 numeral 2, 103 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (causales generales de nulidad de los actos administrativos); igualmente en las Leyes citadas a continuación como normas violadas:

- ❖ Constitución Política: Preámbulo; artículos 1, 2, 3, 5, 11, 28, 29, 31, 33, 40, 101, 125, 209.
- ❖ Ley 1437: artículo 137. Referente a las causales generales de nulidad de Los Actos Administrativos.
- ❖ Ley 74 de 1958: Artículo Primero.
- ❖ Ley 33 de 1985.
- ❖ Ley 91 de 1959: Artículo 15 numeral 1, literal A.
- ❖ Ley 115 de 1954: artículo 115,
- ❖ Ley 100 de 1993: Artículo 279.
- ❖ Decreto 189 de 1993: artículo 12.
- ❖ Ley 700 de 2001: Artículo 4°.

TORRES L. TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

- ❖ Ley 137 de 2003: Artículo 9 - Párrafo 1°.
- ❖ Ley 812 de 2000: Artículo 81.
- ❖ Ley 1437 de 2011: Artículo 137.
- ❖ Decreto Legislativo 01 de 2005: parágrafos transitorios N° 1 y N° 2.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las normas citadas como violadas, podemos asegurar que con el Decreto 1372 de 2012 configurado por el silencio administrativo que la entidad de la que muestra frente a la petición elevada por el mandante el día 17 de Julio de 2012, no incurrido en los causales de Nulidad contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; igualmente se ha omitido la aplicación de la normatividad que regula la pensión de los docentes que se vincularon al Magisterio oficial con antelación del 27 de Junio de 2003, y se está desconociendo flagrantemente las normas específicas y detalladas que determinan la forma en que debe ser reajustada dicha pensión y el monto que esta debe representar de la pensión patronal, para garantizar el sistema de salarios y proteger al docente.

El Preámbulo de la Constitución Política Nacional, incorpora, los fines hacia los que orienta el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para elaborar la Carta Magna; la estructura fundamental del Estado; la distribución política de toda la normatividad; los valores que la Constitución aspira a realizar, y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. Tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, "El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, lajas de ser cívica a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas contrarias a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, muchos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de especial importancia en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma que lo ignore, minimice o lo ignore, o que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".²

En el preámbulo de la Constitución, están instituidos como Valores Constitucionales: la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz; la garantía de un orden político, económico y social justo; como tales, son fines a los cuales se quiere llegar y, por ello, determinan el sentido y finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico. No obstante su carácter programático, su concreción no debe ser entendida como la manifestación de un deseo o un querer sin trascendencia normativa, sino como el conjunto de propósitos a través de los cuales se definen y regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados.

También ha señalado la Corte Constitucional³ en cuanto a la fuerza vinculante de los valores constitucionales que éstos "se caracterizan por su indeterminación y por la

² Corte Constitucional, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-030 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

flexibilidad de interpretación, pero no por ello pueden resultar indiferentes para los operadores jurídicos, quienes con base en el principio de concordancia superior de las normas constitucionales deben conducir la aplicación del derecho por los mismos o fines predeterminados por el Constituyente, de tal manera que cuando una disposición que persiga fines diferentes o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la Carta". En otras palabras, como a la Constitución subyace las funciones de legitimación, seguridad jurídica y justicia, al tener éstas carácter de disposiciones sustantivas y no de disposiciones adjetivas, la aplicación de una disposición que ordene lo contrario. En éste sentido, la violación del trabajo y del orden justo como valores constitucionales por parte de un acto administrativo, debe necesariamente producir su nulidad por ser contrarios al ordenamiento superior.

Por otro lado, el artículo 8 de la C.Po. al establecer que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", nos está diciendo que las autoridades públicas exclusivamente pueden hacer lo que se les permite. Tal aseveración, encuentra sustento aún más claro en el artículo 120 Constitucional (igualando al acto como norma violada), que de manera clara y contundente prescribe "El que incurre en la violación del Estado podrá elevar funciones dentro de las que le otorgan la Constitución y la ley". Es así como se da fundamento Constitucional al Principio de Legalidad que debe orientar y regir las actuaciones de todas las autoridades de la República.

No cabe duda entonces que si una entidad actúa, lo hace que hacer en acuerdo con las normas superiores que le otorgan la competencia (C.Po. art. 120), siguiendo los procedimientos establecidos (C.Po. Art. 29) y buscando cumplir con los fines del Estado (C.Po. art. 2). Por consiguiente, si un acto administrativo se expide violando el Principio de Legalidad, no hay más opción que declarar su nulidad.

La violación a los artículos anteriormente mencionados se concreta cuando la entidad accionada a través de su actuación para decidir mediante el respectivo acto administrativo desconoce el derecho sustancial que posee mi mandante a que se le pague correctamente su mesada pensional, a que no se le descuenten valores excesivos a título de aporte al sistema de salud, y a que su pensión sea ajustada anualmente conforme a la normatividad especial y no a la contenida en el régimen general de pensiones; conculcando en igual medida los siguientes derechos de carácter fundamental:

- **Derecho de Igualdad (artículo 13):** en tanto que aplica en forma discriminatoria la normatividad que regula el correcto pago Pensión de Jubilación para los regímenes especiales exceptuados, bajo el argumento de que el cumplimiento a un mandato legal, que de conformidad al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución, artículo 143 del C.S.T, debió ser obviado por la entidad. Es decir, que mientras mi mandante tiene que soportar que la entidad accionada le aplique desventajas a sus mesadas pensionales y adicionales, los demás jubilados del sector público que gozan de un régimen especial, reciben sus mesadas con la deducción indicada en la Norma especial y no con base al régimen general de pensiones, tal como se le está aplicando a mi mandante.
- **Derecho a la Seguridad Social (artículo 49):** en tanto que no se está regando en debida forma las mesadas Pensionales, ni se está reajustando anualmente conforme a dicha su norma especial, haciéndose omisión a lo dispuesto en este artículo constitucional en su inciso 7° (adicionado con el Acto legislativo C1 de 2005), que al tenor dice: "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y

OFICINA DE ASESORIA Y ABOGADOS DE FOMENTOS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

ordenar a las pensiones ordenadas de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

- **Derecho al Mínimo Vital Móvil y Principio de Favorabilidad (artículo 53);** pues es evidente la afectación de los intereses económicos de el docente, al descontársela de manera errónea por un servicio de salud, creando un detrimento económico sobre el bienestar social que representa el correcto pago de la pensión de jubilación y de sus mesadas adicionales. Así mismo, se evidencia el perjuicio que se causa por no actualizar la pensión conforme lo dispone el Artículo primero de la Ley 71 de 1988, consecuentemente su mesada pensionaria va perdiendo poder adquisitivo frente al Salario Mínimo Legal Vigente.

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR

La ~~Ley 115 de 1994~~ conocida como la Ley General de Educación, en su artículo 115, estableció que:

"Artículo 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas de régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán disminuir los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Es decir, entonces, que para el efecto de liquidación de una pensión de jubilación a un docente vinculado al magisterio público debe aplicarse la normatividad legal que **en ninguna forma disminuya o cause un detrimento sobre la mesada a pagar al pensionado.**

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, dio una incorrecta aplicación del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la cual a la postre resultó ser totalmente favorable para sus arcas vulnerando los derechos adquiridos de los docentes que se vincularon hasta el 28 de junio de 2003, los cuales fueron protegidos por el mismo artículo 81 de la citada Ley; creándose de esta manera una situación factus totalmente desfavorable para los pensionados y una evidente vulneración de los ordenamientos de dicho articulado, del espíritu de la norma y de la verdadera intención del legislador, desconociéndose los derechos prestacionales de los educadores colombianos.

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 señaló que:
(Negritas y resaltos fueron así texto original)

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de dicho fondo, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Ramo de Salud y efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, menos fondo de retención distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1073 de 2002, las leyes y disposiciones vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes que al momento de la que se desprende de la ordenada en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará esta entidad con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondientes a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulta de la revisión del corte de cuentas prevista en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

Es claro la Norma cuando señala que para los docentes que se encuentran vinculados al servicio público oficial, es decir los docentes/as que ya habían sido afiliados al FOIAG, seguirán gozando del régimen que se encontraba activo antes de entrar en vigencia la aludida ley, ordenamiento que se encuentra en consonancia con los principios legales laborales y con los pronunciamientos Jurisprudenciales en donde se indica que el régimen prestacional que se debe aplicar a los empleados públicos, es el que se encuentre vigente al momento de la vinculación, y no el que se encuentre vigente al momento de pensionarse;

TOFFI & TOFFI - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

entendiéndose que la intención del legislador y/o el espíritu de la norma fue delimitar el régimen prestacional de los Docentes oficiales señalando quienes pertenecen al régimen exceptuado y quienes al régimen general de pensiones, distinguiéndose con precisión dos grandes grupos:

1. Los que se vincularon hasta el 23 de Junio de 2.003, a quienes se les aplicará el régimen prestacional que se encontraba vigente antes de dicha fecha, siendo éste el contenido en la ley 91 de 1.989, con remisión a la Ley 33 de 1.985, Normas que en lo referente al aporte que deben realizar los docentes pensionados al sistema de salud, ordenan un descuento de la mesada pensional en un monto equivalente al 5%, deducción que también es aplicable a los docentes oficiales.
2. Los que se vincularon a partir de 27 de junio de 2.003, a quienes se les ha direccionado para que sean incorporados al Régimen General de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, normas que en lo referente al aporte que deben realizar los pensionados al sistema de salud, ordenan un descuento de la mesada pensional en un monto equivalente al 12%, pero NO aplicable a las mesadas adicionales.

Como conclusión de lo anteriormente ilustrado, se colige que la norma solo tiene como finalidad el señalar quienes pertenecen al régimen pensional exceptuado y quienes pertenecen al régimen general de pensiones, ordenándose la aplicación integral de los Derechos y requisitos que exige la aplicación de cada uno de estos dos regímenes al momento de conceder una pensión de Jubilación.

DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 812 DE 2.003

Desde el momento en que la Ley 812 de 2.003, entro en Vigencia, (27 de Junio de 2.003), El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), actuando con una supuesta aplicación de lo contemplado en el Artículo 81 de la precitada Norma, ordenó a la FIDUPREVISORA (Entidad que tiene a su cargo el pago de las mesada pensionales del Magisterio), incrementar el monto del 5% que vanian aportando los docentes pensionados para el sistema de salud, a un porcentaje equivalente al 12% de esta mesada pensional, incluidas las adicionales, dispositiv que también fue establecida para los nuevos pensionados; lo anterior con un supuesto fundamento legal según lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2.003, en donde se indica que: la tasa de cotización de los afiliados al FOMAG, es la establecida en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, Normas en donde se establece el 12% como aporte al sistema de salud.

No obstante la específica discriminación que la Ley implementó para su aplicación, la ley no distinguió entre quienes quedaron cobijados por las normas especiales en virtud al régimen exceptuado y quienes fueron direccionados al sistema General de Pensiones, y que el incremento en el monto de la jubilación se aplicaría solo al último, ya que es para los docentes activos; entendiéndose con esta interpretación, y ordenar descuentos de las mesadas adicionales y adicionales de todos los pensionados en cuantía igual al 12%, tal como se exige en la Ley 100 de 1.993.

La Ley que se encontraba vigente antes del a Ley 812 de 2003, es la ley 91 del 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Magisterio", la cual tiene entre sus fuentes de financiación el aporte que deben realizar los pensionados de su mesada pensional, tal como lo dispone en el Artículo 80 numeral 3º:

"Artículo 80.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(-)..... 3. El 5% (cinco por ciento) del salario que se paga al docente, en concepto de mesada pensional, como aporte de los servidores.

Es evidente que cuando la norma señala que para los Docentes afiliados al INPSM, el valor de la tasa de cotización es el establecido en el Régimen General de Pensiones, entonces, al no haberse establecido una vía de financiación específica para el docente, sobre el porcentaje que es la cuota deducida de su salario, el pago debe ser en su totalidad con el aporte que realiza el empleador, por eso la norma es totalmente clara cuando señala: "distribución de la cotización entre trabajadores y empleadores".

COMPENSACIÓN DEL INCREMENTO EN LA COTIZACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 312 de 2.003, los empleadores, en este caso los entes territoriales certificados y descentralizados, se vieron afectados con el incremento en la tasa de cotización de los docentes, puesto que en su titularidad de pensionados tienen la obligación de sufragar el 6% de la correspondiente cotización. Tal como por lo exige la Ley 100 de 1.993 y la Ley 812 de 2.003.

En razón a lo anterior y en un hecho que constituye una prueba irrefutable de que la aplicación del 12%, es solo para los nuevos afiliados, y que la respectiva distribución de aportes son acciones que se deben realizar al enterar devolviendo por los docentes que a pesar de estar pensionados continúan trabajando y no de haber sido pensional: fue la compensación que la misma Ley contempló a favor de los Empleadores, ya que se ordenó a la Nación compensar el incremento en la tasa de cotización con recursos del sistema general de participaciones; tal como me permito ilustrar:

Artículo 86. (Negritas y rosaltos fuera de este original)

(-).....El valor que correspondería el incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y en su caso, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro entonces, que lo ordenado por el Artículo 61 de la Ley 812 de 2.003, no fue elevar el monto del aporte para sufragar un porcentaje equivalente al 12% de la mesada pensional de los docentes sino que dicho incremento se debe realizar al salario de Docentes en libre y a los docentes que se encuentran trabajando, los Docentes que se vincularon después del 26 de Junio de 2.003, los cuales deben ser regidos conforme a la normatividad que regule el sistema General de Pensiones y que actualmente exige una cotización del 12 % con una distribución de aportes del 4% por parte del trabajador y del 8% por parte del empleador, tal como lo dispone la Ley 100, de 1.993.

DIFERENCIA ENTRE APOORTE Y COTIZACIÓN

Colectivamente se podría inferir que aportan o lo mismo que cotizan, pero que estas dos acciones están encaminadas a fortalecer de manera solidaria al sistema de salud que cubre las contingencias de los asegurados; no obstante, técnicamente si existen grandes diferencias, ya que mientras el aporte es un cargo que es totalmente sufragado por el pensionado; En la cotización existe una división de aportes en donde el empleador sufra el 8% y el trabajador el 4%. Igualmente existen diferencias que en los contratos, ya que mientras la una es un aporte de una mesada pensional, la otra depende de una relación laboral.

Para mayor ilustración, me permito señalar los fundamentos legales que contienen las diferencias anteriormente ilustradas:

Norma del Régimen Aceptador:

Ley 54 de 1989, artículo 8 Numeral 5º (recursos que financian al FOMAG):

Negrillas y resaltos fuera del texto original:

Numeral 5º: El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

Norma del régimen General de pensiones:

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, quedó definido así:

Negrillas y resaltos fuera del texto original:

Artículo 17. Obligaciones de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

(-)... la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

De conformidad con los normos anteriormente citados, se colige que:

COTIZAR: Es un pago compartido entre Empleador y el Trabajador, el cual garantiza la protección del trabajador en un sistema de Salud, y sobre el cual se proyectará el pago de su futura mesada pensional, cotización que incide directamente en el valor de la pensión, los factores de ISL, el incremento por mayor número de semanas cotizadas, etc..

APORTAR: Es el valor que se deduce de la mesada pensional para fortalecer el sistema de salud de la entidad prestadora de dicho servicio (E.P.S., y/o FOSYGA), y que esté a cargo total del pensionado, sin distribución de aportes y sin aporte compensatorio por parte del gobierno Nacional.

DIFERENCIA ENTRE AFILIADO Y JUBILADO

La afiliación a un fondo de pensiones solo se realiza una sola vez en la vida, y ésta se formaliza con la simple presentación del formulario de afiliación por parte del

FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO

empleador; no se requiere de un tiempo de permanencia mínimo y/o de alguna condición adicional especial. La primera afiliación al fondo de Pensiones es un suceso que determina el régimen pensional, la inactividad aplicable y los derechos o beneficios que adquiere el afiliado de conformidad con las leyes vigentes en la fecha de su vinculación; situación que se presenta tanto en el régimen público como en el régimen general de pensiones.

Después de la primera afiliación, se puede presentar interrupción o por rotura o cambio de trabajo, pero esto no configura una desvinculación del afiliado al fondo pensional, ya que no existe la figura jurídica de la desvinculación; sino que simplemente se presenta una pausa mientras se realizan nuevos periodos de cotización por parte del nuevo empleador; es decir, que la afiliación al fondo pensional puede estar activa o inactiva, pero esta inactividad no tipifica una desvinculación del afiliado, ya que legalmente esto se permite tanto en la afiliación al fondo pensional público, cuando no se ha efectuado el reintegro al fondo de la afiliación pública, como en el caso del afiliado.

Los Docentes oficiales de Colombia, con afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por una sola vez en su historia laboral, hecho que se confunde con la primera vinculación de importar la modalidad del contrato: por obra o por tiempo, en propiedad, Orden de Prestación de Servicio, Hora Cátedra o un simple reemplazo por licencia. Por mandato legal, el docente debe pagar por dicha afiliación y/o por una reactivación de la afiliación, el equivalente a una tercera parte del primer salario, valor que directamente le es descontado por el empleador, quien actúa en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 81 de 1993:

Numeral 2:

Negrillas y resaltos fuera del Texto original:

Las cuotas personales de inscripción equivaldrán a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

Cuando a un docente le pagan su primera mesada pensional, **NO le descuentan la tercera parte de la primera mesada pensional**, por concepto de afiliación al FOMAG.

De lo anteriormente expuesto se colige que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no distinguió entre quienes ostentan la calidad de Afiliado y quienes la calidad de pensionado, creando una generalización al momento de implementar el aumento en la tasa de cotizaciones que ordenó el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, procediendo a aplicar un porcentaje igual de descuento en la tasa de aporte de las mesadas pensionales y en el salario devengado como docente activo.

CREACIÓN DE UN TERCER RÉGIMEN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCOMIDIDAD DE LA LEY

El Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó al magisterio de la aplicación del Régimen General de pensiones creado por la misma Norma, creándose de esta manera el Régimen Exceptuado.

Posteriormente el Legislator decidió dar fin al Régimen Especial o Exceptuado que gozaban los Docentes oficiales; para tal fin, creó la Ley 812 de 2003, la cual en su artículo 81 determinó quienes quedaban cobijados por el Régimen Especial Exceptuado, y quienes serían incorporados al Sistema General de Pensiones:

Artículo 81 de la Ley 812 de 2003: Quiénes quedan cobijados por el Régimen Especial Exceptuado.

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

mandamiento legal que fue ratificado Constitucionalmente mediante el Acto Legislativo 01 de 2008, el cual fijó como fecha límite el 31 de Julio de 2010, para dar acabo de manera definitiva los Regímenes especiales, salvo presidente y fuerzas militares.

Del anterior recuento normativo y tal como se ha venido ilustrando en esta demanda, ante referente al legislario oficial, la Ley y la Constitución determinaron dos grandes grupos, los cuales cada uno pertenecen a un régimen propio, el cual se deriva de requisitos legales intrínsecos al mismo y con amplia diferencia del otro; es así como en lo referente a los docentes oficiales de Colombia se distinguen estos dos Regímenes:

1. Los que se vincularon hasta el 26 de Junio de 2003, a quienes se les aplicará el régimen prestacional que se encontraba vigente antes de dicha fecha, siendo éste el contenido en las ley y 61 de 1.969, con remisión a la Ley 33 de 1.985; el cual se ha determinado como Régimen Especial o Exceptuado.
2. Los que se vincularon a partir de 27 de junio de 2003, a quienes se les ha incorporado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; con una pequeña transición para los que se vincularon entre el 27 de Junio de 2.003 y el 31 de julio de 2010, quienes tendrán una favorabilidad en el requisito de edad, el cual quedó establecido en 57 años para hombre y mujeres. Estos docentes **ya no están cobijados por normas especiales y pertenecen al Régimen General de Pensiones.**

Actualmente la mayoría de los docentes que se encuentran pensionados pertenecen al régimen exceptuado, puesto que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003. Es importante precisar que los Docentes que se vincularon con posterioridad a la precitada fecha, todavía no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación, salvo los casos aislados de Pensión de Invalidez y/o de Sobreviviente, pero en términos generales todos los Docentes Pensionados de Colombia se encuentran regidos por la Ley 33 de 1.985 en remisión a Ley 91 de 1.929, y permanecen al régimen exceptuado determinado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2.003 y el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

La Constitución Nacional, La Ley y la Jurisprudencia han determinado que los Regímenes Pensionales con leyes de aplicación integral, en donde el afiliado para poder acceder a la Pensión, debe someterse a todos los ordenamientos de la Ley que lo enmarca y cumplir la totalidad de los requisitos allí establecidos.

Del contenido del artículo 53 de la Constitución Nacional, emergen los principios de Favorabilidad y Condición más Beneficiosa, los cuales permiten a los aspirantes de una Pensión de sobreviviente y/o Invalidez, acogerse a la normatividad pensional que se adecúe a su historia laboral; pero aun así, los Regímenes Pensionales son excluyentes, es decir, se aplica uno o se aplica el otro, pero no se pueden aplicar por partes o por retazos, no se pueden mezclar las condiciones del uno con los requisitos del otro, a fin de lograr una situación que le permita un beneficio particular a un trabajador, violándose así mismo el principio de Inescindibilidad de la ley.

La situación fáctica de los Docentes pensionados que se vincularon con anterioridad el 27 de Junio de 2.003 y que por mandato de Ley están excluidos del Régimen General de pensiones, está generalizada por el reconocimiento de una mesada pensional que fue concebida bajo los ordenamientos del régimen Especial exceptuado, pero que paulatinamente ha venido siendo modificada y/o condicionada bajo el amparo de disposiciones legales que son propias del Régimen General de Pensiones; situación que conlleva a la creación de un nuevo régimen pensional el cual está compuesto de elementos del Régimen especial y elementos del Régimen General de Pensiones, tal como me permite señalarlo:

11

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

La pensión de Jubilación y la mesada pensional de los Docentes de Colegios que se vincularon antes del 26 de junio de 2003, está determinada por los siguientes aspectos:

Requisitos:

55 años de edad y 20 de servicio, tal como lo ordena la Ley 33 de 1985 con remisión a la Ley 91 de 1989. (Aspecto del Régimen Especial).

Deducciones para salud:

Se le descuenta el 12 % de cada mesada Pensional, tal como se establece en la Ley 100 de 1993. (Aspecto del Régimen General de Pensiones)

Deducciones sobre las mesadas adicionales:

Se les descuenta el 12 % de cada mesada adicional de Junio y Diciembre.

En este caso se está aplicando el porcentaje estipulado en la Ley 100 de 1993 (12%), pero sin tener en cuenta que dicha Ley prohíbe aplicarle deducciones para salud a las mesadas adicionales.

Para justificar dicho descuento, el FONDO AGROPECUARIO lo establecido en la Ley 91 de 1989, en donde sí se permite descontar de las mesadas adicionales, aplicando el porcentaje allí establecido, el cual es 5% del valor de la mesada.

(Aquí se mezclaron tanto elementos del régimen general, como elementos del régimen especial).

Ajuste anual de la Mesada pensional:

La Pensión de jubilación es ajustada en la primera de Enero, con base al porcentaje del I.P.C. decretado por el DANE; tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (Aspecto del Régimen General de Pensiones)

Tal como se ha detallado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Legislaor, ha instituido un nuevo Régimen Pensional que está por fuera del marco legal, sin fundamento normativo y que fue implementado con el único objetivo de llenar sus arcas; toda vez que éste está integrado con la mezcla de los requisitos y aspectos del Régimen especial y del aspectos del Régimen General de Pensiones, que le son más favorables, sometiendo la mesada pensional de los docentes a unas condiciones distintas a las establecidas intrínsecamente en cada Régimen en particular, violación que implica una clara y expresa violación al principio de igualdad de la ley, con el único propósito de beneficiar a un tercero.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Legislaor, al no contar con el suficiente presupuesto para cubrir la jubilación de la planta de jubilación, el valor de las deducciones a descontar como aporte al sistema de salud y el porcentaje con el que debe regirse la mesada pensional, actualmente, ya que éstas deducciones son exclusivas del legislador, pero en el presente caso se observa que se creó un régimen pensional diferente al legalmente establecido para los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, vulnerando preceptos legales como los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, y las Leyes 71 de 1978 - 33 de 1985 - 91 de 1989 y 812 de 2003.

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia C-489 de 2004, resolvió un cargo inconstitucionalidad, que un ciudadano formuló contra el artículo 4º del artículo 81 de la ley 821 de 2003, pues éste consideraba que dicha ley debía establecer una compensación que equipara paulatinamente el porcentaje en que se incrementó el aporte al sistema de salud que debían pagar los pensionados del fondo del Legislaor.

CONSEJO DE MINISTROS DEL GOBIERNO
ADMINISTRACIÓN DE RÉGIMEN LABORAL Y ADMINISTRATIVO

tal como se implementó cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993; que tal modificación también es válida para el futuro por la igualdad.

(Magrillas y resaltos fuera del texto original)

SENTENCIA C-306 DE 2004:

(Magrillas y resaltos fuera del texto original)

"Que, Conforme a lo anterior, el cargo de igualdad no está llamado a proporcionar por sí solo la regulación del régimen en salud no puede ser considerada una prestación autónoma y separable. En efecto, esa cotización está ligada al conjunto de los servicios de salud prestados al trabajador que representan un régimen específico, pues dichos servicios son regulados por la Ley 100 de 1993 como lo dice otro aparte de la demanda acusada. Y en esas circunstancias, no tenía por qué la norma acusada prever el incremento de la cotización en salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio un incremento de su mesada idéntico al previsto por la Ley 100 de 1993, por cuanto el régimen de salud y pensional es en ambos casos distinto, por lo tanto la cotización en salud no puede ser considerada una prestación autónoma y separable. La Ley no estaba entonces obligada a prever para el aumento de la cotización en salud de los pensionados del régimen especial de los docentes un mecanismo diferenciado dentro del sistema de la Ley 100 de 1993 para el sistema general de seguridad social (...)"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional puntualiza las diferencias existentes entre Régimen general y el Régimen especial, reafirmando sus propiedades excluyentes, ratificando la prohibición de mezclar los componentes de uno con los del otro, indicando que estos deben ser aplicados íntegramente y que son normas específicas que no pueden ser escindidas en pro del beneficiario al arbitrio de un tercero; es así como la Sentencia estableció que:

(Magrillas y resaltos fuera del texto original)

"Que, Esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentran adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es por ello que si una persona afiliada a un régimen especial puede escoger algunos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tedía, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo que implicaría la creación de una legislación contradictoria y una violación de la ley en materia de seguridad social. Sin embargo, la Corte ha precisado que lo anterior no significa que sea imposible formular cargos

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

de igualdad por eventuales discriminaciones que hayan podido ser ocasionadas en un régimen especial (...).

**MONTO QUE DEBEN APORTAR EN LA FERIA DE JUBILACIÓN LOS
 DOCENTES OFICIALES DE COLOMBIA**

Actualmente los Docentes pensionados de Colombia, a pesar de haberse vinculado con anterioridad al 27 de Junio de 2.003 y de pertenecer al Régimen Especial y Exceptuado; están siendo regulados con los aspectos del Régimen General de Pensiones, no solo en lo relativo al monto del aporte al sistema de Salud, sino además en lo referente al reajuste anual con que es actualizada la mesada Pensional.

Desde el momento que entró en vigencia la Ley 812 de 2.003, a los Docentes Pensionados se les está descontando el 12% de cada mesada pensional y de cada mesada adicional de junio y Diciembre, cuando lo ordenado para el Régimen exceptuado es el 3%, establecido en la Ley 91 de 1.989.

En lo referente a los incrementos anuales, la mesada pensional está siendo ajustada con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE para cada año y no con base a la misma proporción en la que el Gobierno Nacional reajusta anualmente el salario Mínimo Legal mensual.

Consecuentemente se tiene que de conformidad con los mandatos de la Ley 812 de 2.003, existen dos porcentajes para aplicar a los docentes pensionados, a título de aportes para el sistema de salud:

1. El establecido para los vinculados hasta el 26 de junio de 2.003, que es el 3% establecido en el Artículo 8° de la ley 91 de 1.989, aplicado sobre las 12 mesadas y las mesadas adicionales de junio y Diciembre.
2. El establecido para los vinculados a partir del 27 de junio de 2.003, que es el 12% establecido en la Ley 812 de 2.003, aplicado únicamente sobre las 12 mesadas pensionales, SIN aplicársela dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y Diciembre.

Para ratificar lo anteriormente expuesto, me permito invocar lo manifestado por El Honorable Consejo de Estado -- sala de Consulta y Sala Civil, en el cual se respondió a la consulta efectuada por la Viceministra de Educación Nacional, respecto de cuál es el monto que deben aportar los docentes para el sistema de salud, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003 y el acto Legislativo 01 de 2.005:

(Negritas y resalta fuera del texto original)

DESCUENTO DE LA COTIZACIÓN PARA SALUD DE LAS MESADAS ADICIONALES PAGADAS A LOS PENSIONADOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - Descuento del aporte para salud por una nueva relación laboral o contractual de cualquier naturaleza de un pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio / RÉGIMEN PENSIONAL DE DOCENTE -- Según la fecha de su vinculación al servicio estatal.

La doctora Ingrid Segovia Ospina, Viceministra de Educación, Innovación, Ciencia y Tecnología, encargada de los Despachos de Asesoría, a R. M. de la Secretaría de Educación.

CONSEJO DE ESTADO - TRIBUNAL SUPLENTE
ADMINISTRATIVO EN DEFECTO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Nacional, a solicitud de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta a la Sala una consulta en relación con la viabilidad legal de continuar haciendo los descuentos para salud a las mesadas adicionales de los pensionados del Fondo y si en caso de una nueva relación laboral o contractual de servicios personales de un pensionado del Fondo, se deben hacer tanto los aportes para salud por causa de ésta, como los establecidos por su condición de pensionado del Fondo, teniendo en cuenta que el servicio de salud de dicho pensionado se rige por el régimen aplicable al régimen pensional aplicable; de la consulta se concluye que, todos los servidores al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; b) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal a partir del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de treinta (30) días de la pensión que se otorga por la mesada del mes de junio, según el derecho a estos ingresos que corresponda; 2. Deben hacerse todos los aportes de salud de la persona, con destino a una obra empresa promotora de salud, tanto por su situación de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por su situación de vinculación laboral o contractual de servicios personales. El descuento de tales aportes debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos derivados de las dos situaciones, con un tope máximo de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUENTE FORMAL: LEY 91 DE 1989 - ARTICULO 8 NUMERAL 5 / LEY 91 DE 1989 - ARTICULO 15 NUMERAL 2 LITERAL B / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 50 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 142 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 143 INCISO 2 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 151 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 204 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 155 NUMERAL 2 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 276 / LEY 230 DE 1995 / LEY 812 DE 2000 - ARTICULO 61 / LEY 797 DE 2003 / LEY 1122 DE 2007 - ARTICULO 10 / LEY 1151 DE 2007 - ARTICULO 160 / LEY 1250 DE 2008 - ARTICULO 1 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 27 / DECRETO 806 DE 1998 - ARTICULO 48 / DECRETO 806 DE 1998 - ARTICULO 52 / DECRETO 1703 DE 2002 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 - ARTICULO 1 INCISO 8 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 - PARAGRAFO TRANSITORIO 6o

NOVA DE RELATORIA: Sobre los regímenes pensionales de los docentes oficiales, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 22 de noviembre de 2007, Rad. 1357.

CLASIFICACION DE ESTADO: SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejo Ponente (1): WILLIAM FRANCISCO CERRA.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).-

Radicación número: 11001-03-06-0000000-00000000 (1988) Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Referencia: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Descuento de la cotización para salud de las mesadas adicionales pagadas a los pensionados del Fondo, según su régimen aplicable. Descuento del aporte para salud por una nueva relación laboral o contractual de servicios personales de un pensionado del Fondo.

(-)
sin modificar estos últimos, (...)”.

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL-ADMINISTRATIVO

2.2 Los dos regímenes pensionales de los docentes oficiales según la fecha de vinculación al servicio estatal.

La Sala, mediante el Concepto No. 1857 – Aclaración, del 10 de septiembre de 2009, se pronunció sobre la distinción de los dos regímenes pensionales de los docentes oficiales, la cual surge de la siguiente consideración:

En efecto, la ley 312 del 26 de junio de 2003, “Por la cual se nombra el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, y que según el artículo 137, entró en vigencia el día de su promulgación, el 27 de junio de 2003 (Diario Oficial No. 45.231), dispone en el artículo 91 lo siguiente:

Artículo 91. “El régimen pensional de los docentes oficiales del servicio público de los docentes nacionales, nacionales de zonas y territorios, que se vinculan o vinculan al servicio público educativo oficial, es el establecido para el registrado en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

2 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1247 del 2003, M.P. Jaime Gaviria.

(-) Los docentes que se vinculan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media voluntaria de la ley 1000 del 4 de mayo de 2006, que los regimenes pensionales de los docentes oficiales de la zona y territorios, después de ser será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a los docentes afiliados al fondo de salud del el fondo para la salud.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes por salud y pensiones establecidas por las Leyes 107 de 1993 y 1001 de 2006, donde el valor de la cuota distributiva correspondiente al fondo de salud del el fondo para la salud de los recursos lo hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones³.

(...) (Resalta y subraya la Sala).

También oportuno señalar que el artículo 91 de la ley 312 del 26 de junio de 2003, expresa disposición del artículo 190 de la ley 1531 del 24 de julio de 1977, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.

La Sala, en el referido Concepto, luego de hacer el correspondiente análisis sobre la normatividad aplicable al caso se remite en esta oportunidad a lo establecido en los regimenes pensionales de los docentes oficiales de la siguiente manera:

“La última de las preguntas formuladas por los señores Ministros permite concretar el régimen de los docentes, atendiendo a su fecha de vinculación al servicio público docente, a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2003 y al régimen de transición contemplado en particular para ellos, así:

El régimen pensional de los docentes oficiales que se vinculan al servicio público de 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 312 de 2003, se rige por la ley 91 de 1989;

El régimen pensional de los docentes oficiales que se vinculan al servicio público de 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 312 de 2003, se rige por la ley 91 de 1989;

TORRES & TORRES - ABOGADOS

OFICINA: C/ ALVARO DE CUBA, 10 - 28014 MADRID

un futuro, pero con el requisito de la edad unificada en 57 años para hombres y mujeres.

El artículo octavo del artículo 81 de la Ley 4/2000 fue declarado ejecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-893 del 27 de abril de 2004, únicamente por el cargo adicional, con lo que se evita la posible violación del principio de igualdad.

Atendiendo los antecedentes del párrafo transitorio 1o del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2005, el 31 de julio de 2010 no es aplicable como fecha de expiración de ninguno de los regímenes pensionales establecidos para los docentes al servicio oficial.

Declaro esta demanda por improcedente la solicitud de descuento de la cotización para salud de los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según uno u otro régimen, (ver Fianza la Salud).

En consecuencia, con base en los hechos violados al servicio educativo a partir del 27 de junio de 2010, que son pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición expresa de la ley es viable efectuar el descuento del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

En consecuencia:

Se debe distinguir según el régimen pensional aplicable:

En el caso de los docentes vinculados al servicio antes del 27 de junio de 2010, cuando se vincularon al Magisterio, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

En el caso de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2010, cuando se vincularon al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 5% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de salarios adelantados, cuando no se descuenta de la mesada del mes de junio, según corresponda a cada docente, según su régimen pensional.

PORCENTAJE PARA AJUSTAR ANUALMENTE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

EN EL REGÍMEN PENSIONAL DE LOS COBELLADOS POR RÉGIMEN

DE SERVIDOR PÚBLICO DE 1993

La Contraloría General de la Administración al 27 de junio de 2003, perteneciente al régimen de cobellados por su Ley de especiales, normatividad que ordena incrementar anualmente la mesada pensional en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal; pero actualmente la mesada pensional de mi mandante está siendo incrementada con base al porcentaje establecido en el artículo 14 de la Ley 138 de 1993, es decir, solo se aumenta en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) reportado por el DANE para cada año; situación que conlleva una disminución gradual del valor de la mesada pensional, ya que año tras años está perdiendo poder adquisitivo frente al salario

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

Informe legal mensual

La Ley 812 de 2003, en su artículo 8, señaló que:
resaltos y resaltes fuera del texto original

(...) el régimen pensional de los docentes de la educación preescolar, primaria, secundaria y terciaria, en especial en la modalidad de la educación oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a esta ley. El personal docente que se vincule a partir de la entrada en vigencia de esta norma tendrá los derechos pensionales contemplados en la Ley 100 de 1993 y Ley 767 de 2003, bajo la modalidad propia de la categoría profesional de hombre común en el artículo 279 de la Ley 812 de 2003.

La norma anteriormente señalada, ratifica que los Docentes vinculados con anterioridad al 27 de Junio de 2003, quedaran exentos de la aplicación del Régimen General de Pensiones, y se les registró por lo dispuesto en las normas vigentes en fuerza de la preclauda Ley: normalidad que se encuentra enmendada en la Ley 812 de 2003, en donde de manera expresa el legislador excluyó al Magisterio oficial de la aplicación del Régimen General de Pensiones.

El texto original del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, determinaba el campo de aplicación y las exclusiones del Sistema General de Pensiones, así:

"El Sistema General de Pensiones, por las expensas del Estado, en virtud del artículo 279 de la presente ley, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Por los efectos de esta Ley, los docentes de la educación preescolar, primaria, secundaria y terciaria, los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

La norma será sin perjuicio del derecho de denuncia ante la Corte y los jueces y que el Tribunal de Arbitramento, firma las disposiciones antes mencionadas." (Resaltos y resaltes fuera del texto original)

En virtud a los mandatos constitucionales de legalidad, favorabilidad, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales, que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Carta Magna, se estableció el campo de aplicación del Sistema General de Pensiones, conservando y respetando los beneficios y prerrogativas de los docentes adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, así como las pensiones contempladas en el artículo 279, siendo este último el que nos permitirá finalmente determinar la exclusión de los docentes en la aplicación de la fórmula de reajuste periódico de las pensiones contenida en el artículo 14, raíz el referido artículo: Resaltos y resaltes fuera del texto original

ARTICULO. 279.-Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, ni a los miembros de aquéllos que gozan de un régimen de retiro, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 767 de 2003.

DOMINICA A. PORTIER - ABOGADOS

LOS ANGELES, CALIFORNIA - ADMINISTRATIVO

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995) (Negritillas fuera de texto).

Los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en principio se encuentran exceptuados del Régimen General de seguridad Social en Pensión creado con la Ley 100 de 1993.

Aplicación y limitación del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio del Decreto 692 de 1994 se dispuso la integración al Sistema General de Pensiones de diferentes grupos pensionales, particularmente se hizo para efectos del incremento fijado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dejando a salvo los regímenes excluidos del artículo 279, dentro de los cuales se encuentran los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su tenor es el siguiente:

"Artículo 10. Incorporación de los pensionados. A partir del 1° de abril de 1994, se entenderán incorporados al sistema general de pensiones los pensionados trabajadores del sector privado y del sector público.

Igualmente, se entenderán incorporados al sistema general de pensiones, exclusivamente para los efectos del aumento previsto en el artículo siguiente, a los pensionados a quienes se les reconoció la pensión con anterioridad al 1° de abril de 1994. No se entenderán incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1993. (Negritillas fuera de texto)

Artículo 41. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de cesantía o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. El primer ajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1° de enero de 1995.

Las normas traídas en cita ratifican expresamente la exclusión del incremento pensional conforme al IPC de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aun cuando se contempló inicialmente la exclusión absoluta del Régimen General de Seguridad Social Integral de los referidos pensionados, esta prohibición fue atenuada

Ley 200 de 1995.

Como se observa, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 no menciona la existencia del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes excepcionales del artículo 27, ni la existencia de un beneficio o favorabilidad laboral. Respecto al condicionamiento por favorabilidad traemos en cita pronunciamientos del Consejo de Estado dentro del régimen exceptuado de las Fuerzas Armadas, en los que se ratifica que el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los regímenes excepcionales de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, en el caso de los regímenes excepcionales, y en especial, estos son del tipo de régimen de

De novo *in situ* hybridization (DISH) was performed on 100- μ m-thick cryostat sections of the brainstem and spinal cord. The sections were incubated with a digoxigenin-labeled cDNA probe for 12 h at 37°C. The probe was then detected by a series of three incubations with anti-digoxigenin antibody (1:1000), anti-rabbit IgG (1:1000), and diaminobenzidine tetrahydrochloride (DAB) (1:1000) for 1 h each. The sections were then counterstained with hematoxylin and eosin (H&E) and mounted on glass slides.

Por consiguiente, con la promulgación de la Ley 19.968, el artículo 279 de la Ley 19.968 original 279 de la ley 205 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 24 de aquella, vale decir, tendría en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, artículo 24 de la Ley 19.968, artículo 24 de la Ley 19.968.

MCNORES & MCNORES - ABOGADOS

INSTRUMENTOS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

dispuso el Decreto 1212 de 1990, al no haberse realizado la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Por lo tanto, el 27 de mayo de 1993, el Consejo de Estado (C.E.) de 1993, en el siguiente sentido:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el INECI como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la misma manera los términos del artículo 14 de la misma.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Por lo tanto, en el caso concreto la Sala encuentra que para el demandante resulta más favorable el sistema de la pensión con base en el IPC de la ley 100 de 1993, como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Consejo de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.:

En el mismo sentido el Consejo de Estado se pronunció definiendo la favorabilidad como criterio de determinación aplicando el artículo 14 de la ley 100, así:

"Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, como fundamento del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los pensiones que los sujetos de la causa demandan resultaban más beneficiosas las del régimen de la ley 100 de 1993."

Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de la ley 100 de 1993, que según la Sección Cuarta, que regule el derecho al reajuste de las pensiones de retiro con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el INECI (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.

Por lo tanto, en que la Sala encuentra que el reconocimiento así dispuesto, tendrá una vigencia temporal por los años de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 14 del Decreto 1212 de 1990 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones." (Consejo de Estado - Sala de los Contenciosos - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Auto de 1993, expediente 238-93-000000, C-100-93-000000-12, Actor ANTONIO MCNORES).

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL-ADMINISTRATIVO

Para el caso de las Fianzas Millitares, el artículo 10 de la Ley 106 de 1993, cuando es aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995, por representar un beneficio al compararlo con el régimen especial exceptuado, es decir, cuando se cumplió con el presupuesto de aplicación por favorabilidad, para representar fianza ante el régimen especial, solo cuando antes dejó de representar una carga.

Frente a los incrementos periódicos de las mesadas pensionales que les van siendo aplicados a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cabría preguntarnos cuál es el criterio de aplicación, cuando este demuestra que este no representa beneficio alguno para el pensionado con el cambio de la fórmula de la mesada, como en el caso de la señora María Teresa Rodríguez.

Al crearse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el principal objetivo fue el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal afiliado y la prestación de los servicios médico-asistenciales a través de los Centros de Salud (CENSA), normados por el artículo 10 de la Ley 71 de 1988, normando también el pago de las prestaciones sociales de carácter particular (pensiones, descuentos y vacaciones), al igual que la fórmula de incremento periódico de las pensiones establecida en la Ley 71 de 1988.

Con posterioridad fue modificada la Ley 101 de 1980, la cual se modificó por decreto
a través del Fondo Nacional de Inversión y Fomento del sector privado, en virtud de la
Resolución 61 de 1980 y siendo el artículo 10 de la Ley 101 de 1980, el que entró en vigor
dentro de la vigencia y derogatoria de las normas contempladas en su artículo
200.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al emitir el presente, se fundamenta en las disposiciones del artículo 11 de la Ley de 1903, al entender la aplicación del Índice de Precios al Consumidor como fórmula de incremento pensional, si y solo si esta representaba un beneficio, condicionamiento establecido por medio de la Ley 338 de 1985.

Por otra parte, si bien es deseable con cierta profundidad por parte de la Comisión, evitar el uso indebida aplicación normativa, volver a producir una situación de incertidumbre dentro del régimen pensional exceptuado aplicable a los pensionados por el Fondo Nacional de Previsión por los Socios del Ministerio.

100 DE 1983.

La aplicación como fórmula de incremento pensional del índice de precios al consumidor no supone, en sí misma, un perjuicio a los trabajadores. El Sistema General de Seguridad Social en Pensión es, como ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-387 de 2004, situación, que no puede preferirse respecto a quienes ha venido siendo aplicada esta norma por extensión, determinando una pérdida en el quantum de sus mesadas pensionales, toda vez que el haberles sido reconocidas pensiones es motivo suficiente de la creación del índice de ajuste de sus pensiones sobre el índice de precios al consumidor.

Tal como procederé a ilustrar, se puede evidenciar que durante los últimos veinte años el porcentaje en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, ha sido sustancialmente superior al porcentaje en el PCE establecido por el INMIS, lo cual me permite concluir que el salario mínimo legal mensual ha crecido más que el PCE.

HONORABLE ABOGADO

DR. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ

CALLE 13 N° 7 H-53 BOGOTÁ

a. El nivel de las mesadas pensionales, digna de ser superada por los mecanismos judiciales.

Con el ánimo de demostrar el perjuicio que le está causando a mi mandante la aplicación del I.P.C. como fórmula de incremento pensional, respetuosamente me permito hacer el siguiente análisis del perjuicio de las diferencias existentes entre los dos indicadores, vale:

INDICADOR	VARIACIÓN DEL I.P.C.	I.P.C. a APLICAR	DIFERENCIA (%)
1.987	28,88	31,12	(1,13)
1.990	23,01	20,12	(0,11)
1.991	26,07	32,36	(6,29)
1.992	22,04	26,92	(0,78)
1.993	17,01	25,11	(0,10)
1.994	21,00	22,80	(1,51)
1.995	20,50	22,59	(2,09)
1.996	19,50	19,48	0,04
1.997	21,00	21,85	(0,81)
1.998	18,00	17,80	0,82
1.999	18,00	18,70	(0,69)
2.000	10,00	9,23	0,77
2.001	9,93	8,75	1,21
2.002	8,00	7,80	0,38
2.003	7,88	6,88	0,45
2.004	7,83	6,45	1,34
2.005	6,58	5,50	1,06
2.006	8,05	4,85	2,10
2.007	3,80	3,40	1,62
2.008	4,00	3,38	0,72
2.009	7,67	7,67	-
2.010	3,64	2,03	1,64
2.011	4,00	3,17	0,83
2.012	5,00	3,73	2,06
2.013	4,80	2,44	1,58
2.014	4,50	1,94	2,56
2.015	4,00	3,38	0,94
2.016	4,00	3,50	1,23
2.017	4,00	3,75	1,25
2.018	5,90	4,09	1,81

En consecuencia de la anterior determinación se concluye con exactitud los perjuicios causados por mi mandante al aplicarse como fórmula de incremento pensional del Índice de Precios al Consumidor del artículo 14 de la Ley 105 de 1993, emitiendo la favorabilidad que representa el artículo 1 de la Ley 71 de 1999.

OFICINA DE FOMENTO - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

La decisión por la cual las pensiones de jubilación, que acusamos ha significado la aplicación de la fórmula de incremento establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, constituye una violación al mandato de progresividad laboral, como ha expresado el Tribunal de Excepción en sentencia del siguiente tenor:

"En su sesión del 20 de mayo aprobó mediante ley 14 de 1972 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 26 consagra el principio de la progresividad, así:

"Artículo 26. Desarrollo Económico. Los Estados partes se comprometen a adoptar procedimientos de desarrollo económico como vehículo de cooperación, integración, especialmente económica, y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Posteriormente, mediante la ley 319 de 1996, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1987, que en sus considerandos recordó que, "con el fin de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos" plasmando en su artículo 4º, el principio de la progresividad de los derechos reconocidos u otorgados en virtud de cualquier fuente formal de derecho; y en su artículo 7º, que en el ejercicio del derecho al trabajo, toda persona debe gozar del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Con respecto a Excepción, en el 2º de los autos administrativos, Sección Segunda, en sentencia del 16 de noviembre de 2011, expediente No. 11061-03-25-031-2006-00244-04, con ponencia del juez CARLOS ORJUELA GONGORA,

se concluyó que la decisión recurrida no respetó en la protección de los derechos pensionales el principio de progresividad, por el contrario basó la configuración del salario mínimo sobre la fórmula establecida en la Ley 100 de 1993, lo que ocasionó que el retroceso o regresividad esté amparado por el ejercicio abusivo del derecho por parte de las demandadas.

La aplicación del artículo 14 de la Ley 71 de 1983, resulta favorable para los docentes que no han sido pensionados por la Ley 100 de 1993, la cual no puede ser aplicada a los Docentes pasados que no representa beneficio alguno. (Artículo 1º de la Ley 233 de 1993).

Por lo tanto, la decisión recurrida, por la cual se hizo surtir efecto de la indebida aplicación de la fórmula de incremento establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a los docentes pasados, ocasionó la violación de la igualdad dentro del derecho pensional de los docentes pasados, cuando esta había sido superada con la expedición del artículo primero de la Ley 71 de 1983, siendo esta la norma que representa la equidad y progresividad laboral para los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Con la determinación del campo de aplicación establecido en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, se buscó la salvaguarda de los derechos, beneficios y prerrogativas respecto a las normas del Sistema General de Seguridad Social y Pensiones, lo cual determinó la prohibición de regresividad por la cual se salvaguarda a los pensionados (artículo 14 de la Ley 83 de 1993).

La reducción porcentual en las pensiones de jubilación, que acusamos ha significado la aplicación de la fórmula de incremento establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, constituye una violación al mandato de progresividad laboral.

Con la introducción de la Ley 71 de 2001 se buscó la protección de los pensionados creado a partir de la fórmula de incremento pensional establecida en la Ley 4 de 1973, determinando el incremento pensional aplicable a los regímenes del artículo 14 y 279 del señalado estatuto.

Al amulgar los derechos laborales establecidos en la Ley 279 de 1993, Ley 100 de 1993, el artículo 40 del Decreto 982 de 1994 y el artículo 1 de la Ley 703 de 1995, con el actuar de la administración al aplicar a quienes se encontraban excluidos el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, observamos una conducta contraria que no correspondo a la voluntad del legislador, al buscar la protección de los derechos y prerrogativas adquiridos.

La Honorable Corte Constitucional se ha referido a este tipo de conductas violando el Principio de Progresividad implícito en las regulaciones laborales, determinando la obligación del Estado en avanzar constantemente en la protección del trabajo a fin de lograr la plena realización de los derechos sociales, lo contrario lo ha presunido un estado de cosas inconstitucionales.

Al respecto me permito invocar lo manifestado por la nombrada corporación:

Sentencia C-507 de 2003:

Negritas y resalta fuera del texto original
(-)

"La Corte se ha referido a la prohibición de regresividad por la disminución del nivel de protección de un derecho social. En otras, se ha referido a la violación de esa garantía constitucional, por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción de un derecho social o al aumento significativo del costo para la persona de acceder a una prestación o servicio. En cualquier caso, al tomar estas decisiones la Corte ha violado la aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad cuando se está frente a sectores especialmente vulnerables de la población."

Como lo ha señalado la Corte, cuando una norma o medida, por sí misma, por sí misma, o a través de su aplicación, disminuya el nivel de protección de un derecho social, la misma puede ser considerada como presumirse inconstitucional. Sin embargo, esta presunción puede ser rebatida en contrario. En este sentido la Corte ha señalado que la prohibición de regresividad es apenas una prohibición prima facie y no absoluta. Lo anterior significa que cuando el Estado ha adoptado la medida de aplicación de la fórmula de incremento, la decisión política de distribuir el costo de la protección social, cuando hay una justificación suficiente para superar la prohibición de regresividad."

La aplicación indiscriminada del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contraría el mandato de los derechos adquiridos en materia pensional y de los beneficios laborales, lo cual está en contra del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo cual ha generado una situación que constituye el supuesto prima facie de la violación del equilibrio pensional violado a los demandantes.

DOMINICAN REPUBLIC - ABOGADOS

OFICINA DE ASISTENCIA LABORAL - ADMINISTRATIVO

La aplicación del índice del Índice al Consumidor para actualizar la mesada pensional, no supone perjuicio alguno para quienes se encuentran dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, situación que no puede predicarse respecto a quienes no viene disfrutando de una norma por situación, y que como resultado de esta medida aplicaron de consiguiente una pérdida porcentual en el quantum de sus mesadas pensionales.

La mesada pensional de un docente está perdiendo anualmente poder adquisitivo frente al salario mínimo legal vigente, de tal manera un deterioro gradual, gradual que se va acumulando con el tiempo, la proyección prolongada conlleva a que en un determinado momento el salario mínimo sea superior a la mesada pensional reconocida al docente, pese a que cuando esta le fue concedida era ampliamente superior al salario mínimo.

En el caso de mi representado podemos observar el perjuicio que se le ha causado a la mesada pensional, puesto que desde el momento en que le fue reconocida, ha sido actualizada con base al I.P.C., perdiendo cada año poder adquisitivo frente al salario mínimo, en la siguiente proporción:

Para poder comparar con la diferencia efectiva de la pensión del Demandante se hubieron comparado con esta la la proporción del incremento anual del salario mínimo legal vigente, y no con base al I.P.C. de cada año.

AÑO	VARIACIÓN S.M.V. (%)	I.P.C. a APLICAR	DIFERENCIA (%)
2000	3.41	5.68	0.72
2000	7.67	7.67	-
2000	3.64	2.00	1.64
2001	4.50	3.27	0.83
2001	4.50	3.27	0.83
2001	4.50	2.44	1.58
2001	4.50	1.94	2.56
2005	4.60	3.66	0.94
2005	7.03	3.77	0.23
2005	7.03	3.77	1.25
2005	5.00	4.09	1.01
TOTAL			13.64

Como se ha evidenciado, generalmente el incremento del salario mínimo es en una proporción superior al crecimiento del I.P.C. lo cual nos permite concluir que la aplicación del I.P.C. como índice representa una pérdida porcentual en el monto de las mesadas pensionales, que en el caso de mi representado es un aproximado del 13.64%.

FELICIDAD ALVARADO FERRER, ABOGADO GENERAL DEL GOBIERNO
EN LA LEY 400 DEL 2003.

El Fondo Nacional de Previsión es el ente rector del sistema de seguridad social, que tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los docentes afiliados, y de velar por el correcto funcionamiento del sistema de pensiones, el incremento anual de las mesadas

El artículo 14 de la Ley 190 de 1995, en sus dos párrafos, establece:

Se le suscribió un oneroso el campo de aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, alos dos regímenes de Seguro General de Pensión, al cual se sumó el régimen solidario de forma masiva con prestación familiar y el de ahorro individual con solidaridad, no determinándose en ordenación a regímenes pensionales diferentes. Debe recordarse claridad que los Docentes pertenecían al régimen del servidor público contemplado en la Ley 80 de 1985, sector pensionado por el Fondo Nacional de Pensiones para la Vejez, y no al régimen de ahorro individual de la Ley 100 de 1993.

La interpretación literal del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, nos permite establecer con total claridad que su campo de aplicación se limita a las pensiones otorgadas dentro del régimen de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones. Dentro de las cuales NO se encuentran las pensiones otorgadas con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El valor literario de las novelas traídas en esta sección el alcance de los contenidos temáticos, así como la gran duda que nos permiten apartarnos del mismo, al respecto de la novela de la época. En conclusión:

ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

¿Por qué no se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia legislativa o en el legislador?

En segundo lugar, el propósito del precepto en comento fue mantener el poder adquisitivo de las jubiladas al nivel del Sistema General de Pensiones, no siendo en ningún modo aplicable a las pensiones reconocidas dentro de regímenes diferentes, como efectivamente se ha realizado en el caso sub examine con los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desatendiendo el tenor literal de la ley.

No debe pasarse por alto, que el artículo en se encuentra dentro del Capítulo I, Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual señala el "OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES", como lo han hecho las demandadas al presentar el apudato, dentro de un contexto diferente, afectando a un universo de personas que no son parte de dicho sistema.

La aplicación del índice de precios al consumidor como fórmula de incremento pensional, no representa una conducta ilegal para los pensionados dentro del Sistema General de Pensiones, situación que no puede predicarse respecto a la extensión de dicha fórmula a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por su carácter, quienes deben regirse por sus normas especiales.

La inerte aplicación del artículo 84 de la ley 812 de 2.003, ha causado un detrimento económico a mi representado, ya que se han reducido ilegalmente los beneficios económicos que le generaba su mesada pensional. Con dicha situación se está actuando contra el derecho fundamental a la seguridad Social del Demandante.

En respuesta a la demanda, el Ministerio de la Presidencia ha solicitado la Honorable Corte Constitucional, sobre desmejorar injustificadamente los derechos pensionales:

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

PROYECTO DE LEY
DE
LA

(reguliza y resuelve fuera del texto original)

PROYECTO DE LEY
DE

Referencia: Expediente N.º 033757

Caracas, Venezuela, a los

Administración General del Estado, a los señores, señoras y señores,
vida digna.

El presente Proyecto

JUAN IGNACIO PARRA, CONCHAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

(...)

El presente Proyecto de Ley...

2.5.1. Corregimiento del derecho de...

El presente Proyecto de Ley...

El presente Proyecto de Ley...

El presente Proyecto de Ley...

El presente Proyecto de Ley...

(...)

En materia...

Además, el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral, dentro de los cuales se encuentra la garantía a la negociación colectiva, promoviéndose una cultura de diálogo social entre el Estado, el sector empresarial y los trabajadores, en el marco de la Constitución y la Ley.

El presente Proyecto de Ley...

El artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad". Este artículo es el fundamento de la cooperación internacional, la cooperación internacional, la libre circulación de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Original de la pensión radicada el día 17 de Julio del 2018.
3. Copia simple de la Resolución No. 1110 de 08 de Septiembre del 2009, mediante la cual la entidad reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.

21

FORNIERI & ASSOCIADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

4. Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representado, en donde se acredite evidenciarse el pago del 40% que le corresponde como aporte al sistema de ahorro.
5. Copia de oficio No. 231810753n-31 de 03 de Octubre de 2010 expedido por La Fiduprevisora.

B -). JURISPRUDENCIALES:

En atención a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1487 de 2011, en la que se solicita al señor juez tener en cuenta los Precedentes Judiciales, para la decisión que dicte en el acápito de violación de la norma, los cuales de manera fehaciente reflejan los fundamentos jurídicos aquí expresados y subsecuentemente la legalidad de las pretensiones solicitadas.

C-). DE OFICIO:

Ampliamente solicito al Honorable Juez, decretar las siguientes:

1. A LA FIDUPREVISORA, ENTIDAD ENCARGADA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE HONORARIOS DEPARTAMENTO DEL CAJICA, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 parágrafo 1 de la Ley 1487 de 2011, es obligación de la entidad hacerla al momento de dar contestación a la presente demanda.
2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se acrediten el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de ahorro y se indique cual es el porcentaje a utilizar en la fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado.
3. Las que el señor Juez considere pertinentes.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La entidad accionada debe reintegrar al Señor FANIS ARTURO ZÚÑIGA GARCÍA, los dineros superiores al \$11, que bajo el rol de reportado no le han sido devueltos de los montos pensionales y adicionales de Jumbo y Talarabá y los que lo van descontados hasta el momento en que se profiera la sentencia y se lo dé el cabal cumplimiento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA GUATEMALA ADMINISTRATIVO

ANEXO 1. CANTIDAD DE LA RENTA DE EXPORTE A RENTAS

Rentas, para cada año, de la renta			Rentas aplicadas a la renta		
para cada año con base a la Ley 91 de 1.982			para cada año con base a la Ley 91 de 1.982		
Año	Valor mesada	Porcentaje	Valor	Valor	Diferencia
	total	aplicado	aplicado	aportado	total
		en %		por	
				1.0%	
2.012	\$ 1,423.271	12,50%	178.214	\$ 71.314	\$106.957,63
2.013	\$ 1,535.633	12,50%	191.952	\$ 76.783	\$115.174,93
2.014	\$ 1,671.111	12,50%	208.787	\$ 78.319	\$130.461,45
2.015	\$ 1,833.777	12,50%	229.222	\$ 83.682	\$145.545,51
2.016	\$ 2,000.444	12,50%	250.055	\$ 83.525	\$166.519,51
2.017	\$ 2,171.254	12,50%	271.407	\$ 85.563	\$185.841,04
2.018	\$ 2,344.452	12,50%	293.057	\$ 87.223	\$205.829,22
2.019	\$ 2,520.299	12,50%	315.037	\$ 90.415	\$224.684,44
2.020	\$ 2,698.777	12,50%	337.345	\$ 93.333	\$244.444,44
2.021	\$ 2,879.777	12,50%	360.217	\$102.037	\$277.777,77
2.022	\$ 3,063.245	12,50%	382.655	\$106.262	\$300.383,34

De la misma manera se debe pagar la renta a los tres últimos años previos a la renta actual, de acuerdo a lo establecido.

DIFERENCIA EN LA RENTA DE		NUMERO DE	TOTAL
AÑO	LA RENTA	LA RENTA	
2013	\$ 106.957	1	\$ 106.957
2014	\$ 144.604	1	\$ 144.604
2015	\$ 153.133	13	\$ 1.990.733
2016	\$ 185.841	1	\$ 185.841
2017	\$ 205.829	1	\$ 205.829
2018	\$ 224.684	1	\$ 224.684
2019	\$ 244.444	1	\$ 244.444
2020	\$ 277.777	1	\$ 277.777
2021	\$ 300.383	1	\$ 300.383
2022	\$ 323.333	1	\$ 323.333
2023	\$ 346.666	1	\$ 346.666
2024	\$ 370.370	1	\$ 370.370
2025	\$ 394.444	1	\$ 394.444
2026	\$ 418.888	1	\$ 418.888
2027	\$ 443.777	1	\$ 443.777
2028	\$ 469.000	1	\$ 469.000
2029	\$ 494.666	1	\$ 494.666
2030	\$ 520.777	1	\$ 520.777
2031	\$ 547.333	1	\$ 547.333
2032	\$ 574.333	1	\$ 574.333
2033	\$ 601.777	1	\$ 601.777
2034	\$ 629.666	1	\$ 629.666
2035	\$ 658.000	1	\$ 658.000
2036	\$ 686.888	1	\$ 686.888
2037	\$ 716.333	1	\$ 716.333
2038	\$ 746.333	1	\$ 746.333
2039	\$ 776.888	1	\$ 776.888
2040	\$ 807.999	1	\$ 807.999
2041	\$ 839.666	1	\$ 839.666
2042	\$ 871.888	1	\$ 871.888
2043	\$ 904.666	1	\$ 904.666
2044	\$ 938.000	1	\$ 938.000
2045	\$ 971.888	1	\$ 971.888
2046	\$ 1,006.333	1	\$ 1,006.333
2047	\$ 1,041.333	1	\$ 1,041.333
2048	\$ 1,076.888	1	\$ 1,076.888
2049	\$ 1,112.999	1	\$ 1,112.999
2050	\$ 1,149.666	1	\$ 1,149.666
2051	\$ 1,186.888	1	\$ 1,186.888
2052	\$ 1,224.666	1	\$ 1,224.666
2053	\$ 1,263.000	1	\$ 1,263.000
2054	\$ 1,301.888	1	\$ 1,301.888
2055	\$ 1,341.333	1	\$ 1,341.333
2056	\$ 1,381.333	1	\$ 1,381.333
2057	\$ 1,421.888	1	\$ 1,421.888
2058	\$ 1,462.999	1	\$ 1,462.999
2059	\$ 1,504.666	1	\$ 1,504.666
2060	\$ 1,546.888	1	\$ 1,546.888
2061	\$ 1,589.666	1	\$ 1,589.666
2062	\$ 1,633.000	1	\$ 1,633.000
2063	\$ 1,676.888	1	\$ 1,676.888
2064	\$ 1,721.333	1	\$ 1,721.333
2065	\$ 1,766.333	1	\$ 1,766.333
2066	\$ 1,811.888	1	\$ 1,811.888
2067	\$ 1,858.000	1	\$ 1,858.000
2068	\$ 1,904.666	1	\$ 1,904.666
2069	\$ 1,951.888	1	\$ 1,951.888
2070	\$ 1,999.666	1	\$ 1,999.666
2071	\$ 2,048.000	1	\$ 2,048.000
2072	\$ 2,096.888	1	\$ 2,096.888
2073	\$ 2,146.333	1	\$ 2,146.333
2074	\$ 2,196.333	1	\$ 2,196.333
2075	\$ 2,246.888	1	\$ 2,246.888
2076	\$ 2,297.999	1	\$ 2,297.999
2077	\$ 2,349.666	1	\$ 2,349.666
2078	\$ 2,401.888	1	\$ 2,401.888
2079	\$ 2,454.666	1	\$ 2,454.666
2080	\$ 2,508.000	1	\$ 2,508.000
2081	\$ 2,561.888	1	\$ 2,561.888
2082	\$ 2,616.333	1	\$ 2,616.333
2083	\$ 2,671.333	1	\$ 2,671.333
2084	\$ 2,726.888	1	\$ 2,726.888
2085	\$ 2,782.999	1	\$ 2,782.999
2086	\$ 2,839.666	1	\$ 2,839.666
2087	\$ 2,896.888	1	\$ 2,896.888
2088	\$ 2,954.666	1	\$ 2,954.666
2089	\$ 3,013.000	1	\$ 3,013.000
2090	\$ 3,071.888	1	\$ 3,071.888
2091	\$ 3,131.333	1	\$ 3,131.333
2092	\$ 3,191.333	1	\$ 3,191.333
2093	\$ 3,251.888	1	\$ 3,251.888
2094	\$ 3,312.999	1	\$ 3,312.999
2095	\$ 3,374.666	1	\$ 3,374.666
2096	\$ 3,436.888	1	\$ 3,436.888
2097	\$ 3,499.666	1	\$ 3,499.666
2098	\$ 3,563.000	1	\$ 3,563.000
2099	\$ 3,626.888	1	\$ 3,626.888
2100	\$ 3,691.333	1	\$ 3,691.333
2101	\$ 3,756.333	1	\$ 3,756.333
2102	\$ 3,821.888	1	\$ 3,821.888
2103	\$ 3,887.999	1	\$ 3,887.999
2104	\$ 3,954.666	1	\$ 3,954.666
2105	\$ 4,021.888	1	\$ 4,021.888
2106	\$ 4,089.666	1	\$ 4,089.666
2107	\$ 4,158.000	1	\$ 4,158.000
2108	\$ 4,226.888	1	\$ 4,226.888
2109	\$ 4,295.666	1	\$ 4,295.666
2110	\$ 4,365.000	1	\$ 4,365.000
2111	\$ 4,434.888	1	\$ 4,434.888
2112	\$ 4,504.666	1	\$ 4,504.666
2113	\$ 4,575.000	1	\$ 4,575.000
2114	\$ 4,645.888	1	\$ 4,645.888
2115	\$ 4,716.666	1	\$ 4,716.666
2116	\$ 4,787.999	1	\$ 4,787.999
2117	\$ 4,859.666	1	\$ 4,859.666
2118	\$ 4,931.888	1	\$ 4,931.888
2119	\$ 5,004.666	1	\$ 5,004.666
2120	\$ 5,077.999	1	\$ 5,077.999
2121	\$ 5,151.666	1	\$ 5,151.666
2122	\$ 5,225.888	1	\$ 5,225.888
2123	\$ 5,300.666	1	\$ 5,300.666
2124	\$ 5,375.999	1	\$ 5,375.999
2125	\$ 5,451.666	1	\$ 5,451.666
2126	\$ 5,527.888	1	\$ 5,527.888
2127	\$ 5,604.666	1	\$ 5,604.666
2128	\$ 5,681.999	1	\$ 5,681.999
2129	\$ 5,759.666	1	\$ 5,759.666
2130	\$ 5,837.888	1	\$ 5,837.888
2131	\$ 5,916.666	1	\$ 5,916.666
2132	\$ 5,995.999	1	\$ 5,995.999
2133	\$ 6,075.666	1	\$ 6,075.666
2134	\$ 6,155.888	1	\$ 6,155.888
2135	\$ 6,236.666	1	\$ 6,236.666
2136	\$ 6,317.999	1	\$ 6,317.999
2137	\$ 6,399.666	1	\$ 6,399.666
2138	\$ 6,481.888	1	\$ 6,481.888
2139	\$ 6,564.666	1	\$ 6,564.666
2140	\$ 6,647.999	1	\$ 6,647.999
2141	\$ 6,731.666	1	\$ 6,731.666
2142	\$ 6,815.888	1	\$ 6,815.888
2143	\$ 6,900.666	1	\$ 6,900.666
2144	\$ 6,985.999	1	\$ 6,985.999
2145	\$ 7,071.666	1	\$ 7,071.666
2146	\$ 7,157.888	1	\$ 7,157.888
2147	\$ 7,244.666	1	\$ 7,244.666
2148	\$ 7,331.999	1	\$ 7,331.999
2149	\$ 7,419.666	1	\$ 7,419.666
2150	\$ 7,507.888	1	\$ 7,507.888
2151	\$ 7,596.666	1	\$ 7,596.666
2152	\$ 7,685.999	1	\$ 7,685.999
2153	\$ 7,775.666	1	\$ 7,775.666
2154	\$ 7,865.888	1	\$ 7,865.888
2155	\$ 7,956.666	1	\$ 7,956.666
2156	\$ 8,047.999	1	\$ 8,047.999
2157	\$ 8,139.666	1	\$ 8,139.666
2158	\$ 8,231.888	1	\$ 8,231.888
2159	\$ 8,324.666	1	\$ 8,324.666
2160	\$ 8,417.999	1	\$ 8,417.999
2161	\$ 8,511.666	1	\$ 8,511.666
2162	\$ 8,605.888	1	\$ 8,605.888
2163	\$ 8,700.666	1	\$ 8,700.666
2164	\$ 8,795.999	1	\$ 8,795.999
2165	\$ 8,891.666	1	\$ 8,891.666
2166	\$ 8,987.888	1	\$ 8,987.888
2167	\$ 9,084.666	1	\$ 9,084.666
2168	\$ 9,181.999	1	\$ 9,181.999
2169	\$ 9,279.666	1	\$ 9,279.666
2170	\$ 9,377.888	1	\$ 9,377.888
2171	\$ 9,476.666	1	\$ 9,476.666
2172	\$ 9,575.999	1	\$ 9,575.999
2173	\$ 9,675.666	1	\$ 9,675.666
2174	\$ 9,775.888	1	\$ 9,775.888
2175	\$ 9,876.666	1	\$ 9,876.666
2176	\$ 9,977.999	1	\$ 9,977.999
2177	\$ 10,079.666	1	\$ 10,079.666
2178	\$ 10,181.888	1	\$ 10,181.888
2179	\$ 10,284.666	1	\$ 10,284.666
2180	\$ 10,387.999	1	\$ 10,387.999
2181	\$ 10,491.666	1	\$ 10,491.666
2182	\$ 10,595.888	1	\$ 10,595.888
2183	\$ 10,699.666	1	\$ 10,699.666
2184	\$ 10,803.999	1	\$ 10,803.999
2185	\$ 10,908.666	1	\$ 10,908.666
2186	\$ 11,013.888	1	\$ 11,013.888
2187	\$ 11,119.666	1	\$ 11,119.666
2188	\$ 11,225.999	1	\$ 11,225.999
2189	\$ 11,332.666	1	\$ 11,332.666
2190	\$ 11,439.888	1	\$ 11,439.888
2191	\$ 11,547.666	1	\$ 11,547.666
2192	\$ 11,655.999	1	\$ 11,655.999
2193	\$ 11,764.666	1	\$ 11,764.666
2194	\$ 11,873.888	1	\$ 11,873.888
2195	\$ 11,983.666	1	\$ 11,983.666
2196	\$ 12,093.999	1	\$ 12,093.999
2197	\$ 12,204.666	1	\$ 12,204.666
2198	\$ 12,315.888	1	\$ 12,315.888
2199	\$ 12,427.666	1	\$ 12,427.666
2200	\$ 12,539.999	1	\$ 12,539.999
2201	\$ 12,652.666	1	\$ 12,652.666
2202	\$ 12,765.888	1	\$ 12,765.888
2203	\$ 12,879.666	1	\$ 12,879.666
2204	\$ 12,993.999	1	\$ 12,993.999
2205	\$ 13,108.666	1	\$ 13,108.666
2206	\$ 13,223.888	1	\$ 13,223.888
2207	\$ 13,339.666	1	\$ 13,339.666
2208	\$ 13,455.999	1	\$ 13,455.999
2209	\$ 13,572.666	1	\$ 13,572.666
2210	\$ 13,689.888	1	\$ 13,689.888
2211	\$ 13,807.666	1	\$ 13,807.666
2212	\$ 13,925.999	1	\$ 13,925.999
2213	\$ 14,044.666	1	\$ 14,044.666
2214	\$ 14,163.888	1	\$ 14,163.888
2215	\$ 14,283.666	1	\$ 14,283.666
2216	\$ 14,403.999	1	\$ 14,403.999
2217	\$ 14,524.666	1	\$ 14,524.666
2218	\$ 14,645.888	1	\$ 14,645.888
2219	\$ 14,767.666	1	\$ 14,767.666
2220	\$ 14,888.999	1	\$ 14,888.999
2221	\$ 15,010.666	1	\$ 15,010.666
2222	\$ 15,131.888	1	\$ 15,131.888
2223	\$ 15,253.666	1	\$ 15,253.666
2224	\$ 15,375.999	1	\$ 15,375.999
2225	\$ 15,497.666	1	\$ 15,497.666
2226	\$ 15,619.888	1	\$ 15,619.888
2227	\$ 15,741.666	1	\$ 15,741.666
2228	\$ 15,863.999	1	\$ 15,863.999
2229	\$ 15,985.666	1	\$ 15,985.666
2230	\$ 16,107.888	1	\$ 16,107.888
2231	\$ 16,229.666	1	\$ 16,229.666
2232	\$ 16,351.888	1	\$ 16,351.888
2233	\$ 16,473.666	1	\$ 16,473.666
2234	\$ 16,595.999	1	\$ 16,595.999
2235	\$ 16,717.666	1	\$ 16,717.666
2236	\$ 16,839.888	1	\$ 16,839.888
2237	\$ 16,961.666	1	\$ 16,961.666
2238	\$ 17,083.999	1	\$ 17,083.999
2239	\$ 17,205.666	1	\$ 17,205.666
2240	\$ 17,327.888	1	\$ 17,327.888
2241	\$ 17,449.666	1	\$ 17,449.666
2242	\$ 17,571.888	1	\$ 17,571.888
2243	\$ 17,693.666	1	\$ 17,693.666
2244	\$ 17,815.999	1	\$ 17,815.999
2245	\$ 17,937.666	1	\$ 17,937.666
2246	\$ 18,059.888	1	\$ 18,059.888
2247	\$ 18,181.666	1	\$ 18,181.666
2248	\$ 18,303.999	1	\$ 18,303.999
2249	\$ 18,425.666	1	\$ 18,425.666
2250	\$ 18,547.888	1	\$ 18,547.888
2251	\$ 18,669.666	1	\$ 18,669.666
2252	\$ 18,791.888	1	\$ 18,791.888
2253	\$ 18,913.666	1	\$ 18,913.666
2254	\$ 19,035.999	1	\$ 19,035.999
2255	\$ 19,157.666	1	\$ 19,157.666
2256	\$ 19,279.888	1	\$ 19,279.888
2257	\$ 19,401.666	1	\$ 19,401.666
2258	\$ 19,523.999	1	\$ 19,523.999
2259	\$ 19,645.666	1	\$ 19,645.666
2260	\$ 19,767.888	1	\$ 19,767.888
2261	\$ 19,889.666	1	\$ 19,889.666
2262	\$ 20,011.888	1	\$ 20,011.888
2263	\$ 20,133.666		

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL-EN ENTREVISTA**

VALOR PAGADO CON BASE AL I.P.C.			VALOR A RECIBIR CON BASE A LA PROPORCIÓN DEL INCREMENTO DEL SALARIO MINIMO			
AÑO	I.P.C. a APLICAR	VALOR RECIBIDA PENSIONAL	AÑO	AUMENTO PORCENTUAL	VALOR RECIBIDA PENSIONAL	DIFERENCIA
2.008	5.89%	\$ 1.426.271	2.008	6,41%	\$ 1.426.271	\$ -
2.009	7,67%	\$ 1.535.668	2.009	7,67%	\$ 1.535.668	\$ -
2.010	2,00%	\$ 1.566.379	2.010	3,64%	\$ 1.581.515	\$ 25.135
2.011	3,17%	\$ 1.616.004	2.011	4,00%	\$ 1.653.277	\$ 38.140
2.012	3,73%	\$ 1.676.312	2.012	5,51%	\$ 1.751.315	\$ 75.004
2.013	2,44%	\$ 1.717.214	2.013	4,02%	\$ 1.821.812	\$ 104.588
2.014	1,94%	\$ 1.750.528	2.014	4,50%	\$ 1.903.713	\$ 153.255
2.015	3,66%	\$ 1.814.597	2.015	4,00%	\$ 1.981.317	\$ 170.780
2.016	6,77%	\$ 1.937.445	2.016	7,00%	\$ 2.123.714	\$ 181.307
2.017	5,75%	\$ 2.048.848	2.017	7,35%	\$ 2.279.351	\$ 231.133
2.018	4,09%	\$ 2.132.643	2.018	5,80%	\$ 2.414.411	\$ 281.773

La diferencia existente entre la misma pensional que le sería reconocida y pagada anualmente a mí representado y la que legalmente le correspondía es la siguiente:

AÑO	DIFERENCIA EN LA PENSIONAL PENSIONAL	NÚMERO DE AÑOS	VALOR
2015	\$ 176.780	3	\$ 530.279
2016	\$ 193.307	13	\$ 2.512.985
2017	\$ 231.656	13	\$ 3.033.726
2018	\$ 281.773	10	\$ 2.817.720
DIFERENCIA TOTAL			\$ 8.894.720

CUANTÍA TOTAL:

CUANTÍA TOTAL	
Valor el 7% cobrado (a más en años (tres últimos años)	\$ 6.073.115
Valor diferencia pensional entre I.P.C. y el porcentaje de salario mínimo (tres últimos años)	\$ 8.894.720
TOTAL	\$ 14.738.667

El monto de las pretensiones de la demanda por los tres últimos años repone una cuantía por un valor de **CUATORCE MILONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MOTE (\$14.738.667).**

ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

IV. RELEVANCIA

El señ. Juez Administrativo del Circuito del Páramo es Competente para conocer de la presente demanda en virtud a los siguientes factores:

a-) Por razón de lugar: El señor FIDEL ANTONIO MUÑOZ CAMPO, se ha desempeñado como docente y su último cargo laboral fue por designación del MINISTRO DE LA SALUD, por lo tanto, y en razón a que se trata de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral y conforme a lo dispuesto en el Art 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y el acuerdo N° PSAAC6-3806 DE 2006, es el circuito del POPAYAN competente para conocer de esta Acción Judicial.

b-) Por determinación de Competencia: El Artículo 155, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que Los Jueces Administrativos deben conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c-) Por razón de Cuantía. Según lo establecido en el Artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, la cuantía se establece por el valor de las pretensiones de la demanda; sin que se afecte el valor último fijado antes anterior a la fecha de presentación de la demanda, con un valor calculado en QUINCE MIL DUECE CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MOTE (\$14.755.007).

V. RELEVANCIA

- Poder conferido por el Demandante.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados de Ley
- Medio magnético con el contenido de la presente demanda (C.D.).
- Copia del contrato de servicios profesionales de Abogado

VI. FORMAS DE CONTACTO

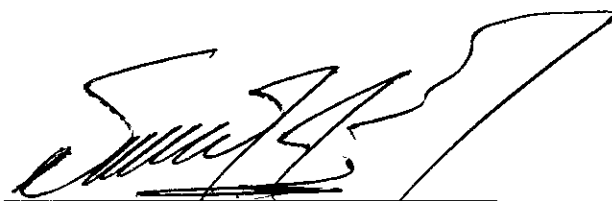
- A la Entidad demanda en la Calle 40 N° 57-14 CAN en Bogotá, teléfono 2222800, correo electrónico abogadoscartorres@gmail.com.
- El Demandante las recibirá en la Calle 16A No. 11-04 de Timbio, teléfono 3128332312, o por intermedio del suscrito apoderado judicial en su domicilio profesional.

Abg. Ma. G. Torres T. y T. 53 Oficina 418 Edificio Centenario II Tel: 2213530/22 Cali
Email: abogadoscartorres@gmail.com

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL - ADMINISTRATIVO

- Al suscrito apoderado las recibirá personalmente en la Secretaría de esa Honorable Corporación, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Avenida 2 Norte N° 7 N - 55 Oficina 413 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali - Valle del Cauca. Teléfonos: 881 8600 - 881 85 60 para de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 3, 40, 226, 473 y 475 de la Ley 685 de 2003, se me puede Notificar por medio electrónico al siguiente correo: abogadoccartorres@gmail.com

Del señor Juez,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 73.629.201 de Bogotá.
T.P. N° 219.065 del C.S.J.